



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: ASF/DGJ/PAR/024/10-14
SUJETO A PROCEDIMIENTO:
ENTIDAD FISCALIZADA: SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS.
PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

Cuernavaca, Morelos; a trece del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ASF/DGJ/PAR/024/10-14** formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano _____ quien se desempeñó como Director General del organismo público descentralizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de procedimiento. Mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ASF/DGJ/PAR/024/10-14**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del ente fiscalizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil diez, emitido el diecisiete de mayo de dos mil trece, resultando diecinueve (19) observaciones no solventadas de las veinte (20) observaciones deducidas del pliego que le fuera notificado, siendo las siguientes:

- A) Área **Financiera Administrativas**, observaciones número 01, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13
- B) Área **Obra Pública Administrativas**, Observaciones numero 07 y 08
- C) Área **Financiera Resarcitorias**, Observaciones número 14, 15, 17 y 18
- D) Área **Obra Pública Resarcitorias**, Observaciones número 19 y 20

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano _____ en su carácter de Director General del organismo público descentralizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la

Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquella fecha.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, se notificó al ciudadano _____ al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano _____ asistido por su defensor.

En la audiencia se le hizo saber los hechos que se le imputan y que dieron causa al inicio del procedimiento, en términos de las documentales con las que se le emplazó y corrió traslado; se le puso a la vista el contenido de los tres tomos que integran el expediente **ASF/DGJ/PAR/024/10-14**, y finalmente, se le hizo saber el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de su defensor.

Acto seguido, el Ciudadano _____ por conducto de su defensor, exhibió y ratificó el escrito de contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades, en el que también ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por acuerdo dictado el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el acuerdo respecto a las pruebas ofrecidas, admitiéndose la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en los términos de su ofrecimiento, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Alegatos y citación para resolución definitiva. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por formulados y desahogados los Alegatos al Servidor Público Sujeto a Procedimiento y, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva que corresponda, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado



A, fracciones IV y VII, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28; fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que abroga y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

TERCERO. Objeto del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativa y resarcitoria del Ciudadano _____ en su carácter de Director General del organismo público descentralizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por:

- A) No haber solventado las observaciones formuladas durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública 2010 de del organismo público descentralizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de las que se presume la existencia de daños o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, y
- B) Haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.

Y en caso que así proceda, fincar el pliego definitivo de observaciones e imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

CUARTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2010 de del organismo público descentralizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, emitido el diecisiete de mayo de dos mil trece derivado del recurso de reconsideración número ASF/RRC/31/13-02, en relación con el Pliego de Observaciones de fecha veintidós de junio de dos mil doce, en su carácter de Director General del organismo público descentralizado denominado SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, incumplió con los plazos establecidos y el marco normativo aplicable y generó daños a la Hacienda Pública Estatal, o por el contrario, como lo sostiene en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, no ha lugar a responsabilidad administrativa por no ser su facultad ni atribución la materia de las observaciones.

En efecto, las observaciones confirmadas a través de la resolución dictada en el recurso de reconsideración ASF/RRC/31/13-02, son las siguientes:

Observación número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
01	Administrativa	Financiera	Deficiencias en el área financiera respecto a caja.	0
02	Administrativa	Financiera	Deficiencias en el área financiera respecto a bancos.	0
03	Administrativa	Financiera	Deficiencia en el área financiera respecto a Activo Fijo.	0
04	Administrativa	Financiera	Irregularidades en la integración de la Cuenta Pública del Organismo.	0
05	Administrativa	Financiera	El Organismo Operador omitió presentar documentación requerida.	0
06	Administrativa	Financiera	Los Servidores Públicos del	



			Organismo, que manejan fondos y valores, no están afianzados.	
07	Administrativa	Obra Pública	Incumplimiento en los procesos de planeación, ejecución y comprobación de la obra pública, ejecutadas por el organismo público	0
08	Administrativa	Obra Pública	El sistema ejecutó obra pública en la modalidad de administración directa	0
09	Administrativa	Financiera	Cancelación de saldos sin comprobación y justificación en la cuenta 105-00-00-000 de deudores externos	0
10	Administrativa	Financiera	Existen diferencias entre la balanza de comprobación, el estado de situación financiera presentados en la cuenta pública anual contra la balanza de comprobación ajustada sin la documentación que sustente y avale los registros en las cuentas de activo, pasivo y patrimonio	0
11	Administrativa	Financiera	Existen diferencias entre la balanza de comprobación, el estado de los resultados presentados en la cuenta pública anual contra la balanza de comprobación ajustada sin la documentación que sustente y avale los registros en ingresos	0
12	Administrativa	Financiera	Existen diferencias entre la balanza de comprobación, el estados de resultados presentados en la cuenta pública anual contra la balanza de comprobación ajustada sin la documentación que sustente y avale los registros en gastos.	0
13	Administrativa	Financiera	Rezago en el cobro de cuotas del mes de diciembre de 2010	0
14	Resarcitoria	Financiera	Pagos y provisiones injustificadas, no presupuestadas ni autorizadas, por concepto de estudios e investigaciones	\$686,720.00
15	Resarcitoria	Financiera	Pagos injustificados de honorarios no presupuestados ni autorizados	\$153,576.46
17	Resarcitoria	Financiera	Pago indebido de recargos, multas y actualizaciones por extemporaneidad no presupuestado ni autorizado	227,955.45
18	Resarcitoria	Financiera	Documentación que no reúne los requisitos fiscales.	105,327.98
19	Resarcitoria	Obra Pública	Presuntas irregularidades en el uso y aplicación del programa de devolución de derechos <<PRODDER>>.	3'756,786.00
20	Resarcitoria	Obra Pública	Pena convencional a trabajos no terminados en fecha programada	70,690.65
19			Total	\$5'001,056.54

En su defensa, el ciudadano

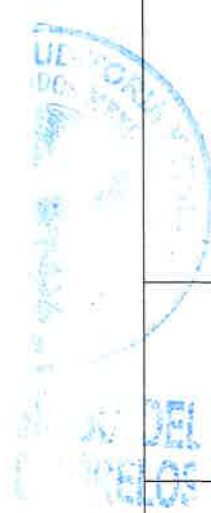
adujo:

Observación número	Concepto	Importe a resarcir	Contestación
01	Deficiencias en el área financiera respecto a caja.	0	No obstante de que se envió evidencia de que se tienen establecidos los controles para regular los ingresos de Caja, si bien es cierto, no se realizan en la forma que señala el Auditor, en ninguno de los fundamentos legales que engloba en su observación, señalan que precisamente deban realizarse como él lo sugiere, sin embargo y a efecto de dejar más claro, le solicito se cite a la C.P. SUSANA ESTRADA TORRES, JEFA DEL

			DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Servidora Pública responsable del Control de los ingresos, a quien en caso de existir algún tipo de responsabilidad sería a quien señalo como probable responsable y no al suscrito
02	Deficiencias en el área financiera respecto a bancos.	0	No obstante de que se envió evidencia de que se tienen establecidos los controles para regular lo referente a Bancos, si bien es cierto, no se realizan en la forma que señala el Auditor, en ninguno de los fundamentos legales que engloba en su observación, señalan que precisamente deban realizarse como él lo sugiere, sin embargo y a efecto de dejar más claro, le solicito se cite a la C.P. SUSANA ESTRADA TORRES, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Servidora Pública responsable del Control de los ingresos, a quien en caso de existir algún tipo de responsabilidad sería a quien señalo como probable responsable y no al suscrito
03	Deficiencia en el área financiera respecto a Activo Fijo.	0	que si existe un control en cuanto al activo fijo además de que si estaba empatado con la contabilidad, por lo que las diferencia que señala el Auditor responsable, carecen totalmente de validez, si bien es cierto, no se realizan en la forma que señala el Auditor, en ninguno de los fundamentos legales que engloba en su observación, señalan que precisamente deban realizarse como él lo sugiere, en cuanto a las diferencias que señala el Auditor responsable, en cuanto a las balanzas de comprobación, se debe a que la autorización para la autorización de ajuste del activo fijo se llevó a cabo hasta el ejercicio 2011, por lo que una vez autorizado se modificó la balanza ajustada con los datos actualizados, sin embargo y a efecto de dejarlo más en claro, los controles establecidos, le solicito se cite a la C.P. SUSANA ESTRADA TORRES, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Servidora Pública responsable del Control de los ingresos, a quien en caso de existir algún tipo de responsabilidad sería a quien señalo como probable responsable y no al suscrito
04	Irregularidades en la integración de la Cuenta Pública del Organismo.	0	EL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, tiene la obligación de presentar la Cuenta Pública en forma trimestral, lo cual durante el ejercicio 2010, cumplió en forma cabal esta obligación, es decir la Auditoría Superior de Fiscalización fue omisa, en virtud de que tuvo en su poder las cuentas públicas correspondientes a los trimestres 1,2 y 3 y jamás advirtió este error para poder corregirlo.
05	El Organismo Operador omitió presentar documentación requerida.	0	El sistema contable en el cual se registran las operaciones del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, existe un catálogo de cuentas, únicamente que este no convenció al Auditor responsable...



1710



06	Los Servidores Públicos del Organismo, que manejan fondos y valores, no están afianzados.		La jurisprudencia en materia constitucional número 177103 referente al acceso a empleo o comisión pública en condiciones de igualdad, establece como situación discriminatoria al establecer una norma clasista que supone la capacidad patrimonial para poder ocupar los cargos para los que establece la obligación de adquirir o contar con una fianza, aunado a que puede perjudicar la función pública, pues prohíbe a la entidad disponer de ciudadanos que aun cuando posean las capacidades éticas y profesionales suficientes para el cargo, no puedan cubrirlo por no contar con recursos para adquirir una fianza.
07	Incumplimiento en los procesos de planeación, ejecución y comprobación de la obra pública, ejecutadas por el organismo público	0	Del análisis que se realiza el comité de solventación, no obstante que se les señalo que todas y cada una de las obras que relacionan se ejecutaron con recursos federales y que por tanto el fundamento jurídico base para la observación es erróneo.
08	El sistema ejecutó obra pública en la modalidad de administración directa	0	Del análisis que realiza el comité de Solventación, argumenta que el artículo 68 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, no es claro cómo es que el Auditor Responsable determina que el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, carece de esa capacidad técnica, y del personal técnico, más aun viniendo de un auditor que no es responsable de auditar obra pública. El mismo artículo 68 de la Ley en cuestión, en su fracción II, permite a la dependencia responsable de ejecutar obra local.
09	Cancelación de saldos sin comprobación y justificación en la cuenta 105-00-00-000 de deudores externos	0	Al no tratarse de recursos federales, no puede el auditor responsable tomar como fundamento legal esta ley, inclusive los artículos que señala ni siquiera hablan de la cancelación de cuentas. La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, menciona las obligaciones que tenemos como funcionarios públicos, es genérica, la Ley General de Contabilidad Gubernamental durante el ejercicio 2010, aún no era obligatorio observarla, de conformidad con el artículo sexto transitorio.
10	Existen diferencias entre la balanza de comprobación, el estado de situación financiera presentados en la cuenta pública anual contra la balanza de comprobación ajustada sin la documentación que sustente y avale los registros en las cuentas de activo, pasivo y patrimonio	0	La junta de Gobierno no sesiono antes de la fecha límite que se tenía para su presentación ante el Congreso del Estado, es por eso que se envió de esa manera, por eso solicite que se cite a comparecer a la C.P. SUSANA ESTRADA TORRES, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Servidora Pública responsable del Control de los ingresos, a quien en caso de existir algún tipo de responsabilidad sería a quien señalo como probable responsable y no al suscrito
11	Existen diferencias entre la balanza de comprobación, el estado de los resultados presentados en la cuenta pública anual contra la balanza de comprobación ajustada sin la documentación que sustente y avale los registros en ingresos	0	La junta de Gobierno no sesiono antes de la fecha límite que se tenía para su presentación ante el Congreso del Estado, es por eso que se envió de esa manera, por eso solicite que se cite a comparecer a la C.P. SUSANA ESTRADA TORRES, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA

			OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Servidora Pública responsable del Control de los ingresos, a quien en caso de existir algún tipo de responsabilidad sería a quien señalo como probable responsable y no al suscrito
12	Existen diferencias entre la balanza de comprobación, el estados de resultados presentados en la cuenta pública anual contra la balanza de comprobación ajustada sin la documentación que sustente y avale los registros en gastos.	0	La junta de Gobierno no sesiono antes de la fecha limite que se tenía para su presentación ante el Congreso del Estado, es por eso que se envió de esa manera, por eso solicite que se cite a comparecer a la C.P. SUSANA ESTRADA TORRES, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, Servidora Pública responsable del Control de los ingresos, a quien en caso de existir algún tipo de responsabilidad sería a quien señalo como probable responsable y no al suscrito
13	Rezago en el cobro de cuotas del mes de diciembre de 2010	0	En cuanto a la no aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de aplicarlo provocaría un problema social grave, es por eso que hay que ser muy cuidadoso en ese tipo de observaciones, porque el rezago que usted manifiesta se incrementa, pero eso solo es un número, debe analizar cuantas tomas se realizan, porque a muchos usuarios se les otorga un convenio. El importe que menciona como un rezago al principio del ejercicio auditado, lo conforman un número de usuarios, que en su mayoría no son los mismos que conforman el importe que señala como importe al final del ejercicio, es decir el importe es mayor, pero corresponde en su mayoría a otros usuarios que durante el ejercicio se convirtieron en morosos, sin embargo, si analiza el ingreso real también va en aumento año con año.
14	Pagos y provisiones injustificadas, no presupuestadas ni autorizadas, por concepto de estudios e investigaciones	\$686,720.00	El auditor responsable no puede utilizar como fundamento legal estas normas, porque quien es el obligado a respetarlas es él y no la entidad fiscalizada. La presente observación no tiene razón de ser y mucho menos debe ser considerada de carácter resarcitorio, ya que el análisis del comité de solventación, nunca precisan o mencionan el hecho de que se hizo daño al erario público.
15	Pagos injustificados de honorarios no presupuestados ni autorizados	\$153,576.46	El auditor responsable no puede utilizar como fundamento legal estas normas, porque quien es el obligado a respetarlas es él y no la entidad fiscalizada. No se puede pretender que como no se registró en la partida contable que el auditor considera se debió hacer, negar el deposito, es absurdo, el principio aplicado por el Comité de Solventación, y le explico que la partida contable 702-02-00-000 "Devolución del I.V.A." ejercicio 2009 si el auditor responsable y el comité de solventación señalan que esta partida no es correcta o este razonamiento carece de validez, entonces su obligación era señalar el fundamento jurídico y solicitar realizar el movimiento contable para que el ingreso se registre en donde por obligación corresponda.
17	Pago indebido de recargos, multas y actualizaciones por extemporaneidad no presupuestado ni autorizado	227,955.45	En el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2010, la junta de gobierno autorizó un techo financiero de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para el concepto de recargos,



			para la partida de actualizaciones \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) para la partida de multas, documental que fue entregada en la solventación de la presente información.
18	Documentación que no reúne los requisitos fiscales.	105,327.98	Esta observación se dividió en cuatro conceptos en cuanto a las facturas 746 y 756 que al momento de comprobar el gasto estaban caducadas, como se le aclaró tanto en la solventación como en el Recurso de Solventación, esto no significa que el trabajo no se haya realizado, atendiendo lo que establece el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público
19	Presuntas irregularidades en el uso y aplicación del programa de devolución de derechos <<PRODDER>>.	3,756,786.00	De los dos ingresos recibidos durante el ejercicio 2010, el primero de ellos por un importe de \$740,198.00 (setecientos cuarenta mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), corresponde a la devolución del PRODDER 2009, y el otro por \$1,138,000.00 (un millón ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), corresponde al PRODDER 2010, el faltante de \$425,863.00 (cuatrocientos veinticinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) del ejercicio 2010 se depositó hasta el ejercicio 2011, dicho movimiento quedó registrado en la póliza DR 14 de fecha 9 de febrero de 2011, es por eso que no le coincidieron las cifras al comité de solventación.
20	Pena convencional a trabajos no terminados en fecha programada	70,690.65	Esta obra fue pagada con Recursos Federales, es decir con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; por lo antes expuesto solicito sea desechada la presente observación, por la incongruencia entre el fundamento legal y el análisis que realiza el Comité de Solventación, dada la inexacta aplicación de un dispositivo legal improcedente e inaplicable.

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción.

Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó el **ciudadano** con la condición que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Carga de la prueba. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.

La tesis de jurisprudencia es del tenor siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación





Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013, Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el método de valoración del acervo probatorio que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos – por sus características – reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Apoyo la consideración anterior, por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:



1713

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan, en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de



presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVII/2013 (10a.) y 1a. XCVIII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO. Relación de pruebas. Sentado lo anterior, se procede a realizar la relación de las pruebas existentes en los autos, relacionadas con las observaciones no solventadas:

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. LA PRESUNCIONAL.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en toda la documentación presentada en la solventación y en el recurso de reconsideración, así como la anexa al presente recurso y que se encuentra relacionada en cada una de las observaciones que se aclaran y atienden en el mismo.

SÉPTIMO. Valoraciones individual y conjunta de las pruebas. Los medios de convicción que integran el presente expediente tienen el valor probatorio que les asignan los artículos 388, 454, 490, 493, 494, 495, 496, 497 y 499 del Código Procesal Civil para





1714

el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, según su artículo 68, con el fin de establecer si resultan aptos y suficientes en términos de la regla general contenida en los artículos 60 y 61, fracción II de la Ley invocada, para acreditar los elementos de las causas legales de responsabilidad administrativa y resarcitoria por las que se instruyó este procedimiento.

En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

OCTAVO. Análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones. Se desglosa por observación.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Observación número 1. DEFICIENCIAS EN EL ÁREA FINANCIERA RESPECTO A CAJAS.

Observación número 2. DEFICIENCIAS EN EL ÁREA FINANCIERA RESPECTO A BANCOS.

Observación número 3. DEFICIENCIAS EN EL ÁREA FINANCIERA RESPECTO A ACTIVO FIJO.

Observación número 4. IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ORGANISMO.

Observación número 5. EL ORGANISMO OPERADOR OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

Observación número 6. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO, QUE MANEJAN FONDOS Y VALORES, NO ESTÁN AFIANZADOS.

Observación número 7. INCUMPLIMIENTO EN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, EJECUTADAS POR EL ORGANISMO PÚBLICO.

Observación número 8. EL SISTEMA EJECUTÓ OBRA PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

Observación número 9. CANCELACIÓN DE SALDOS SIN COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN EN LA CUENTA 105-00-00-000 DEUDORES EXTERNOS.

Observación número 10. EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, LOS ESTADOS DE RESULTADOS PRESENTADOS EN LA



CUENTA PÚBLICA ANUAL CONTRA LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AJUSTADA SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE Y AVALE LOS REGISTROS EN LAS CUENTAS DE ACTIVO, PASIVO Y PATRIMONIO.

Observación número 11. EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, LOS ESTADOS DE RESULTADOS PRESENTADOS EN LA CUENTA PÚBLICA ANUAL CONTRA LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AJUSTADA SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE Y AVALE LOS REGISTROS EN INGRESOS.

Observación número 12. EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN, LOS ESTADOS DE RESULTADOS PRESENTADOS EN LA CUENTA PÚBLICA ANUAL CONTRA LA BALANZA DE COMPROBACIÓN AJUSTADA SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE Y AVALE LOS REGISTROS EN GASTOS.

Observación número 13. REZAGO EN EL COBRO DE CUOTAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2010.

Como puede apreciarse, la causa de responsabilidad que se aduce es la omisión en el cumplimiento de un deber legal, es decir, una infracción de resultado, al no existir control en el manejo de la cuenta pública.

Para estar en condiciones de determinar la responsabilidad por omisión conviene tener presente que en el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Omisión no es, un simple no hacer nada. Es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad) han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión.

La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla.



La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico.

Lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo directo 130/2003, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos vigente en la fecha de la observación, el registro contable de las operaciones a cargo del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla correspondía a la Junta de Gobierno, en términos del artículo 25 de la Ley en comento.

En efecto, el artículo señala:

Artículo 25.- Las dependencias administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales asumirán el seguimiento, evaluación y control de los presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente.

En el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del Gasto Público, sin perjuicio de que puedan autorizar a otra de sus dependencias o entidades a hacerlo, que en todo caso se sujetarán estrictamente a lo que dispone esta Ley.

En las condiciones anteriores, se llega a la convicción que la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, era la responsable de proporcionar toda la información necesaria para la realización del proyecto de Ley de Ingresos, así como para el presupuesto de egresos, y llevar el manejo y control de la Cuenta Pública, es decir, un servidor público distinto al sujeto al procedimiento, con la atribución específica, por lo que no se surte la inobservancia de una acción fijada que tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacerla; luego, estructuralmente, no se actualiza la infracción de un deber jurídico.

Robustece la consideración anterior el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en la medida que establece que "...Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales...", es decir, atribuibles a quien en forma directa llevó a cabo la acción o la omisión consideradas infractoras.

En ese tenor, conforme a las reglas de valoración de las pruebas el acervo documental que soportan las observaciones no puede considerarse como una prueba de cargo válida contra el Ciudadano

Amén lo anterior, se estima que las pruebas no demuestran plenamente que la actuación del Ciudadano se adecua a la conducta o causa de



responsabilidad expresamente sancionada en la Ley. Por tanto, no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad.

En otras palabras, se considera que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas que han sido referenciadas en el Considerando Sexto de la presente resolución, no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad en su contra.

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 145/2004, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 179803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.126 A
Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Consecuentemente, es inexistente la responsabilidad administrativa por esta causa y se impone absolver de la misma a la persona sujeta a procedimiento.

OBSERVACIONES DE CARÁCTER RESARCITORIO

Observación número 14, PAGOS Y PROVISIONES INJUSTIFICADAS, NO PRESUPUESTADAS NI AUTORIZADAS, POR CONCEPTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES. RESARCITORIA POR \$686,720.00. Al respecto el servidor público sujeto a procedimiento manifiesta que no se hace mención que se haya causado daño al erario público, que el Comité de Solventación manifiesta que si el recurso fue Federal, no debieron considerar los gastos como propios. Una vez analizados los medios de prueba así como las manifestaciones formuladas en contestación a la presente observación, se determina que efectivamente no existe daño ni detrimento patrimonial al erario público que pudiera derivarse de la presente observación, esto es así por que dicha erogación fue financiada en su 75%, entonces no debieron ser considerados los "gastos" del programa como propios, con lo que se acredita una falta de carácter meramente administrativo, toda vez que se está realizando una duplicidad en su comprobación y no constituye una falta de carácter resarcitorio, al no existir daño ni detrimento al erario público.

Observación número 15, PAGOS INJUSTIFICADOS DE HONORARIOS NO PRESUPUESTADOS NI AUTORIZADOS. RESARCITORIA POR \$153,576.46. Al respecto el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, manifestó que el día 23 de agosto de dos mil diez, recibieron por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cantidad de \$185,575.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución de I.V.A., y que esta devolución se logró por la interposición del Recurso de Revisión incoado ante la Comisión Nacional del Agua, páralo cual se celebró el contrato de prestación de servicios correspondiente. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas así como las manifestaciones formuladas, se concluye que efectivamente se recibió por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cantidad de \$185,575.00 (ciento ochenta y cinco mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de devolución de I.V.A., y debido a que no se registró en la cuenta 702-02-00-000 Devolución de I.V.A. con lo que justificaría el pago al prestador de servicios, no se tuvo por solventada la presente observación, sin embargo este ingreso se contabilizó en las partidas contables 112-01-04-000 Devolución de I.V.A. ejercicio 2009, puesto que esa devolución correspondía al ejercicio 2009, por lo que al existir un benéfico consistente en la cantidad ingresada por devolución del I.V.A., EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS para la interposición del Recurso de Revisión, se determina que no existe daño ni detrimento al erario público que pudiera derivarse de la presente observación, el gasto se encuentra debidamente justificado y comprobado.

Observación número 17 PAGO INDEBIDO DE RECARGOS, MULTAS Y ACTUALIZACIONES POR EXTEMPORANIEDAD NO PRESUPUESTADO NI AUTORIZADO. RESARCITORIA POR \$227,955.45. Al respecto el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, manifestó que todos los importes pagados por este concepto fueron justificados, comprobados y pagados con base en el presupuesto autorizado. Y



una vez que se han analizado las manifestaciones y pruebas aportadas, así como lo determinado por el Comité de solventación, en el sentido de que textualmente dice: "independientemente de que las multas, recargos y actualizaciones se hayan generado por la falta de pago oportuno de los anteriores directores..." con lo que queda claro que la falta de pago oportuno fue cometida por servidores públicos de otras administraciones, no era responsabilidad personal del ciudadano en consecuencia y de acuerdo a lo señalado por el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son personales, por lo que no existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano por lo que respecta a la presente observación.

Observación número 18, DOCUMENTACIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS FISCALES. RESARCITORIA POR \$105,327.98. Al respecto, con las manifestaciones formuladas y las pruebas aportadas, se acredita plenamente que en los casos de las facturas observadas como documentos que no reúnen requisitos fiscales, esta irregularidad solo constituye una falta de carácter contable puesto que los materiales y servicios a que se refiere si fueron recibidos íntegramente y utilizados para el fin al que estaban destinados, sin que constituya ningún daño o detrimento al erario público, solo representa una falta de carácter contable y no resarcitoria, en consecuencia se absuelve de responsabilidad resarcitoria al ciudadano respecto a la presente observación

Observación número 19, PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL USO Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS <<PRODDER>> RESARCITORIA POR \$3'756,786.00. Derivado del análisis practicado a la determinación del comité de solventación, en el sentido de que: "...de la misma se desprende que se registran ingresos por la cantidad de \$1,878,393.00 (un millón ochocientos setenta y ocho mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) depositados en la cuenta bancaria por concepto de devolución del programa PRODDER, la CONAGUA informa que ha devuelto \$1'564,058.00 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos) por transferencias electrónicas y el organismo fórmula su programa de acciones con una estructura financiera de \$1'740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) y federal de 1'738,000.00 (un millón setecientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), la aportación que hace no coincide con lo que correspondería ya sea con lo recibido en banco o con lo reportado en su programa de acciones; por otro lado únicamente contabiliza de manera independiente lo que respecta al recurso federal y la aportación que hace el organismo lo contabiliza en su gasto corriente y como lo manifiesta que esto se originó porque en ese ejercicio el programa estaba bajo la custodia y operación del área técnica y ella definía los controles y comprobación del gasto..." De lo anterior se evidencia que la irregularidad consiste en que se cometió un error al realizar el

registro del ingreso observado y contabilizarlo en cuentas distintas como lo son Recursos Federales y Gasto Corriente, sin embargo esta irregularidad en el manejo de la cuenta pública no representa ningún daño ni detrimento patrimonial, toda vez que el importe de \$1'738,000.00 (un millón setecientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por devoluciones del programa PRODDER si ingresó a la cuenta, así como también se ingresó el importe por aportación de \$1'740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que realiza el organismo, sin que exista evidencia de sustracción o desvío de ese recurso, en consecuencia la irregularidad observada constituye únicamente una falta contable al realizar el registro en las cuentas correspondientes, y de ninguna manera representa un daño o detrimento al erario público del organismo, en consecuencia se determina Absolver de responsabilidades resarcitoria al Ciudadano

respecto de la observación que se analiza.

Observación número 20, PENA CONVENCIONAL A TRABAJOS NO TERMINADOS EN FECHA PROGRAMADA. RESARCITORIA POR \$70,690.65.

Al respecto el Servidor Público sujeto a Procedimiento manifestó que no era posible requerir el pago de la pena convencional al contratista ING. ALFREDO TORRES VIOLANTE por los trabajos no terminados en la fecha programada, toda vez que el contratista financio la obra completa. Sin embargo y una vez analizadas las pruebas y argumentos de defensa formulados por el servidor Público Sujeto a Procedimiento, se advierte que efectivamente la obra se entregó en el mes de enero de 2010, y no el 5 de diciembre de 2009 como estaba programado, sin embargo la cláusula cuarta del contrato MOR-CUAU-SOAPSC-BARDA-030/09, establece que el sistema entregará al contratista un anticipo del 25% que de acuerdo al monto contratado importaba la cantidad de \$238,135.31 (doscientos treinta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos 31/100 M.N.), EL CUAL SE PAGO HASTA EL DIA 9 DE MARZO DE 2010, es decir 33 días después de que se entregó la obra, con lo que queda acreditado que el contratista financio la obra completa; la cláusula quinta del contrato MOR-CUAU-SOAPSC-BARDA-030/09, establece que los trabajos se paguen mediante la formulación de estimaciones por avances físicos de obra, que no excederán de los quince días, mismas que serán presentadas para que el S.O.A.P.S.C. las pague dentro de un plazo de treinta días, el incumplimiento generará que se le pague al contratista gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, lo cual tampoco aconteció ya como consta en las documentales que se analizan la obra se pagó 33 días después de que fue entregada, por lo que de hacer efectiva la cláusula penal por entrega extemporánea de la obra, se estaría cobrando un 5% del valor de lo que faltó por entregar, y no del valor total de la obra, además se causaría un daño o detrimento patrimonial aún más grave al patrimonio Municipal, si el contratista hiciera efectivas las cláusulas cuarta y quinta del contrato por el atraso en el pago de los conceptos ahí estipulados, en consecuencia se determina que no existe daño ni detrimento patrimonial al no hacer efectiva la cláusula penal del contrato, en



consecuencia se determina absolver de responsabilidad resarcitoria al ciudadano respecto de la observación que se analiza.

NOVENO. Inexistencia de responsabilidad. Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se resuelve que son inexistentes las responsabilidades administrativas y resarcitorias imputadas al ciudadano en el presente procedimiento y por las causas consideradas para su inicio, no habiendo lugar a fincar pliego definitivo de observaciones ni a imponer sanción alguna.

En consecuencia, se le absuelve de las mismas.

DÉCIMO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas. En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, no pasan inadvertidas las imputaciones realizadas en el pliego de observaciones al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, respecto a sendos incumplimientos atribuidos en las observaciones no solventadas.

No obstante, se debe considerar que, en cuanto a dichas imputaciones, las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos se encuentran prescritas conforme al artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que no ha lugar a la formulación de causa en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ABSUELVE** al ciudadano en su carácter de Director General de Organismo Público Descentralizado denominado **SISTEMA**

OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad administrativa imputada en las **OBSERVACIONES 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13** de carácter **administrativo**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

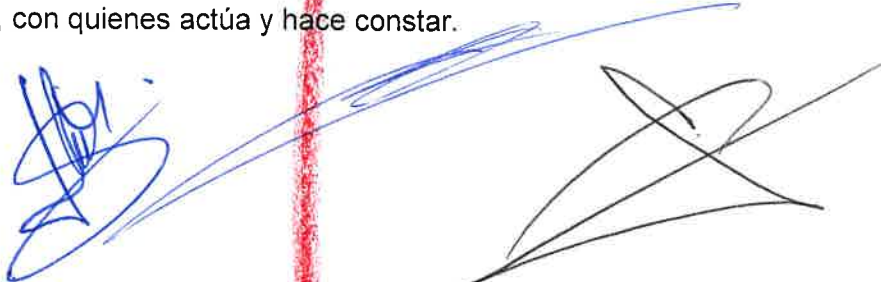
SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al ciudadano _____ en su carácter de Director General de Organismo Público Descentralizado denominado **SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de la responsabilidad resarcitoria imputada en las **OBSERVACIONES 14, 15, 17, 18, 19 y 20**, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO. No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los demás titulares del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, al Ciudadano _____ en el domicilio procesal señalada para ese efecto, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliado del Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico y del Licenciado **JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con quienes actúa y hace constar.

JVLM/CAMC/JMM/jfgs



----- NADA VÁLIDO DESPUÉS DE ESTA LINEA -----